



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10/2020

ACTOR: ALEJANDRO ROJAS DÍAZ
DURÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

En la Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA de veintiséis de febrero del año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de **CUARENTA** páginas con texto. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

LIC. ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10/2020

ACTOR: ALEJANDRO ROJAS DÍAZ
DURÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, veintiséis de febrero de dos mil veinte².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, que **revoca** el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0004/2020 de nueve de enero del año en curso, emitido por el DEPPP, por la que ordenó el descuento del setenta y cinco por ciento de las prerrogativas que le corresponden a MORENA, para el mes de enero, después de haber deducido previamente el monto por sanciones⁴; lo anterior, al carecer dicha autoridad de competencia legal para su emisión.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo DEPPP.

² En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención específica.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁴ En adelante, oficio impugnado.

1. Aprobación del financiamiento público a partidos políticos. El catorce de agosto de dos mil diecinueve la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aprobó el anteproyecto de acuerdo del Consejo General del referido Instituto⁵ por el que se distribuyeron los montos de financiamiento público que recibirán los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil veinte.

2. Solicitud de la Secretaria General en funciones de Presidenta de MORENA. El diez de diciembre siguiente, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su carácter de Secretaria General en funciones de Presidenta⁶, presentó un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del INE, con atención al DEPPP, en el que MORENA renunciaba al setenta y cinco por ciento del financiamiento público de operación ordinaria a que tenía derecho durante el ejercicio dos mil veinte.

3. Requerimiento de la DEPPP. En respuesta a la solicitud, la DEPPP solicitó a la Secretaria General que informara si esa renuncia debía aplicarse del monto mensual respectivo, antes o después de llevar a cabo los descuentos por remanentes de financiamiento público y sanciones.

⁵ En adelante, CGINE.

⁶ En lo sucesivo, la Secretaria General.



En respuesta a dicho oficio, la Secretaria General comunicó que la renuncia debía aplicarse una vez efectuados los mencionados descuentos.

4. Resolución de reducción al financiamiento (acto impugnado). El nueve de enero del año en curso, el DEPPP resolvió el primer descuento en los términos descritos, a las prerrogativas que correspondían a MORENA, durante enero, por concepto de financiamiento público ordinario.

5. Primera deducción. Aduce el inconforme que el catorce de enero se aplicó dicho descuento.

6. Juicio ciudadano. El veinte de enero, Alejandro Rojas Diaz Durán, interpuso ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio ciudadano a fin de controvertir el oficio impugnado.

7. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10/2020**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias

⁷ En adelante Ley de Medios.

pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, porque a través del mismo, un ciudadano controvierte la reducción efectuada al financiamiento público ordinario que le correspondía al partido en el cual milita, lo cual aduce impacta en sus derechos como integrante del mismo.⁸

II. Procedencia

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante este órgano jurisdiccional; se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la determinación

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 de la Ley de Medios.



impugnada; se enuncian los hechos y agravios en los que se funda la impugnación; así como los preceptos presuntamente violados.

2.2 Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió de manera oportuna.

En principio, de las constancias que integran el expediente, no se tiene certeza de la notificación o publicación para conocimiento general del oficio impugnado.

En esas condiciones, al no existir certidumbre sobre la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de la misma, aunado a que la responsable en su informe reconoce las fechas que refiere el actor en su demanda y toda vez que refiere haber tenido conocimiento de la aplicación del primer descuento a las prerrogativas de MORENA el quince de enero, a través de diferentes medios electrónicos; en consecuencia, se debe tomar en consideración esa fecha para el cómputo del plazo de cuatro días para la promoción del presente juicio ciudadano, al no existir prueba plena que desvirtúe esa afirmación⁹.

Por consiguiente, el plazo para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del dieciséis al veintiuno de enero, cómputo del que se descuentan el sábado dieciocho y el

⁹Jurisprudencia de la Sala Superior 8/2001, *CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

domingo diecinueve, en atención a que el oficio impugnado no está relacionado con algún proceso electoral en curso¹⁰.

En consecuencia, si la demanda fue presentada el veinte de enero, la misma resulta oportuna.

2.3. Legitimación. El actor está legitimado para promover el medio de impugnación, en virtud de que acude en su carácter de militante para controvertir el oficio impugnado, mismo que afirma impacta sus derechos como integrante de MORENA.

2.4. Interés. El actor cuenta con interés legítimo para promover el medio de impugnación.

Por regla general, el interés se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la parte que impugna, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la parte demandante en el goce del derecho político-electoral que aduce le es vulnerado.

¹⁰ Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado; lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que la parte promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es la titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos sea actual.

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, ya sea de manera directa (interés jurídico) o bien, por la especial situación que guarde en relación con el orden jurídico (interés legítimo) pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En tal orden de ideas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los

derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como integrar los órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas¹¹.

El mismo medio de impugnación es idóneo para controvertir actos y procedimientos de la autoridad administrativa electoral nacional, siempre que afecten el ámbito de actuación de quienes militan en los partidos políticos.

Así, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora, lo cual se conoce como interés.

Como se señaló, el interés jurídico, supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; en cambio, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio

¹¹ Conforme con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley de Medios.



de una colectividad o grupo al que pertenezca la parte agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo:

- Alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.
- Es diferente al interés simple, ya que este es jurídicamente irrelevante, al asistirle a cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la parte interesada¹².
- Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, ya que el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso,

¹² Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE*. Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Pág. 690.

y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo¹³.

- Supone una afectación jurídica a la parte actora, quien debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo, de tal manera que no debe inferirse a base de presunciones, sino que se debe sustentar en tres elementos constitutivos:
 - a) La existencia de norma constitucional que establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.
 - b) El acto impugnado transgreda el interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva.
 - c) La parte promovente pertenezca a esa colectividad¹⁴.

¹³ Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. P./J. 50/2014, *INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)*, Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 12, noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 60

¹⁴ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 51/2019, *INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, Décima Época; Gaceta del



Al respecto, los artículos 47, 48, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA¹⁵ establecen que en el partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta y expedita, garantizando el acceso a la justicia plena, donde la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano partidista encargado de resolver, entre otras cuestiones, las quejas y/o denuncias presentadas por sus militantes.

Asimismo, el artículo 5 señala que las y los protagonistas del cambio verdadero, es decir, sus militantes, tendrán los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶, dentro de los cuales está **el derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido**; tener acceso a la jurisdicción interna del instituto político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando estime se hubieran vulnerado al interior del partido; así como impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto, dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en

Semanario Judicial de la Federación; Libro 64, marzo de dos mil diecinueve; Tomo II; Pág. 1598.

¹⁵ En adelante, el Estatuto.

¹⁶ En adelante, Ley de Partidos.

él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

De los artículos mencionados, esta Sala Superior ha establecido que su interpretación funcional respecto a lo que debe entenderse por interés legítimo, junto con lo previsto en la propia normativa partidista de MORENA, se estima que basta con la existencia de un interés legítimo del actor para la procedencia de los medios de impugnación intrapartidistas de actos que contravengan sus Estatutos y vida interna.

Asimismo, ha sustentado que los militantes de MORENA, cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenezcan¹⁷.

Con base en lo anterior, se considera que, si bien no existe un perjuicio actual, personal y directo que configure el interés jurídico en términos estrictos, el promovente tiene interés legítimo para instaurar el medio de impugnación, ya que constituye un hecho notorio que el actor es Consejero de MORENA por la Ciudad de México, motivo por el que integra al

¹⁷ Criterio sustentado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1856/2019.



Congreso Nacional del Partido en términos del artículo 14 del Estatuto¹⁸.

Razón por la cual se advierte que tiene interés legítimo cualificado, para solicitar la observancia al marco normativo partidista en consonancia con las normas constitucionales y legales al argumentar que la reducción al financiamiento público ordinario de su partido, implica una violación de la autoridad administrativa electoral nacional a su deber de verificar que la solicitud que le dio origen, se apegara a ese marco jurídico.

En consecuencia, su carácter de Consejero de MORENA por la Ciudad de México, motivo por el que integra al Congreso Nacional del Partido, le otorga interés legítimo no sólo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan las normas internas de su partido, sino también para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno¹⁹.

¹⁸ Tal y como se sustentó en el SUP-JDC-111/2019 promovido por el hoy actor y en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios y la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102.

¹⁹ Tesis de la Sala Superior XXIII/2014, de rubro *INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)*, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-670/2017, SUP-JDC-254/2018.

Sobre todo si se toma en consideración que el financiamiento es el vehículo a través del cual los partidos están en la posibilidad de cumplir con los fines que constitucionalmente les han sido conferidos y en lo que se involucra activamente a sus órganos internos.

Por estas razones es que se desestima la causa de improcedencia propuesta en el informe circunstanciado, relacionada con la falta de interés del impugnante.

2.5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

III. Estudio de la controversia

Cuestión preliminar: precisión de acto y autoridad responsable.

La parte actora señala como acto reclamado el ilegal descuento que realizó el INE el catorce de enero de dos mil dieciocho (sic) a las prerrogativas de financiamiento del partido MORENA, consistente en un setenta y cinco por ciento de ellas para el año dos mil veinte, iniciando con el primer mes.

Asimismo, señala como autoridades responsables al CGINE y a la DEPPP.



Sin embargo, del informe circunstanciado, se advierte que el acto impugnado lo constituye la resolución INE/DEPPP/DE/DPPF/0004/2020 de nueve de enero, en la que se ordenó el descuento del setenta y cinco por ciento de las prerrogativas que le corresponden a MORENA, para el mes referido, después de haber deducido previamente el monto por sanciones.

Asimismo, se aprecia que quien emitió esa determinación fue la DEPPP.

En ese sentido, dada la evidencia que se desprende de autos, sólo se debe tener como acto reclamado y como autoridad responsable los previamente señalados.

Litis a dilucidar

La pretensión del actor es que se determine la ilegalidad del oficio impugnado y se invalide la reducción al setenta y cinco por ciento del financiamiento público ordinario de MORENA después de aplicarse los descuentos por remanentes de financiamiento público y sanciones, se cancelen las próximas reducciones y se incorporen al presupuesto ordinario de MORENA hasta en tanto los órganos colegiados ejecutivos de dicho partido político determinen lo propio en relación con el financiamiento.

Su causa de pedir la sustenta en la indebida actuación de la autoridad administrativa electoral nacional al omitir verificar que la solicitud de reducción en cuestión fuera constitucional, legal y estatutariamente posible.

IV. Estudio de fondo

Decisión

Esta Sala Superior considera, de oficio, que el DEPPP carece de competencia legal para determinar de manera directa la reducción del setenta y cinco por ciento de las prerrogativas que le corresponden a MORENA, para el mes de enero, después de haber deducido previamente el monto por sanciones, toda vez que es el CGINE quien cuenta con facultades expresas para resolver la solicitud respectiva.

Competencia como presupuesto procesal.

Para los procesalistas Oscar Von Bulöw y Hernando Devis Hechandía²⁰, los presupuestos procesales constituyen los elementos indispensables para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.

²⁰ Von Bullow Óscar, Excepciones y los presupuestos procesales, Ed. EUEA, Buenos Aires, Argentina 1964 pp 4 y 5.
Devis Hechandía Hernando, Teoría General del Proceso, 2ª Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1997. Pp. 273 a 275.



Dentro de estos presupuestos procesales se encuentra la competencia, definida ésta por el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, como la atribución, potestad o facultad de actuación.

La competencia, se traduce en el eje rector de la validez de los actos de autoridad en el Estado mexicano; encuentra su causa eficiente en la arquitectura federada del Estado, así como en la distribución de poderes, junto con la existencia de órganos autónomos que actúan de modo independiente por mandato expreso de la Norma Fundamental, ejerciendo determinadas competencias para la satisfacción de fines y metas constitucionales específicas.

De lo previsto en los artículos 3°, 6°, 27, 28, 40, 41, 42, 43, 44, 49, 115, 116 y 122 de la Norma Suprema, se sigue que el Estado mexicano se estructura en una República Federal que conlleva a la confluencia de diversos órdenes normativos²¹ atribuidos a la Federación, las entidades, los municipios y la Ciudad de México; así como a un orden nacional que se configura a partir de las leyes generales²², los que constituyen

²¹ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 136/2005, *ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, Pág. 2062.

²² Tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. VIII/2007, *SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, Pág. 2062 y P. IX/2007, *TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO*

las bases sobre las cuales los distintos poderes –Legislativo, Ejecutivo y Judicial- y los órganos con autonomía constitucional de los distintos órdenes de gobierno, desarrollan sus atribuciones para el ejercicio del poder público y el cumplimiento de objetivos y finalidades que la Norma Suprema les encomienda.

Como se aprecia, la competencia es elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

La cuestión relativa a la fundamentación de la competencia se trata, en realidad, de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.

Es por ello que esta Sala Superior ha sustentado que al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas

133 *CONSTITUCIONAL*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Pág. 6.



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda²³.

Ahora, la fundamentación de la competencia es un requisito esencial para la validez de los actos de autoridad; en consecuencia, se deben establecer en el propio acto, como formalidad sine qua non, los preceptos normativos que los sustenten y el carácter de quien los emitió, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular del órgano correspondiente o por delegación de facultades²⁴.

De ahí que la fundamentación de la competencia entraña como bienes jurídicos tutelados la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, el marco de atribuciones de las autoridades²⁵ y para tener por satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia y, por ende, la certeza y seguridad jurídica en las personas, es necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo

²³ Jurisprudencia de la Sala Superior 1/2013, *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, Págs. 11 y 12.

²⁴ Ejecutoria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, *COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD*, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, mayo de 1994, Pág. 12.

²⁵ Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 10/94, *COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD*; Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, mayo de 1994, Pág. 12.

o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, cuando las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se sustenta la actuación.²⁶

Esta Sala Superior ha establecido que en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen²⁷.

De tal manera que si de la revisión del acto o resolución objeto de control de constitucionalidad, se colige que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente, en concepto de esta Sala Superior, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades para emitir los acuerdos combatidos, en razón de que al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, si éste no se actualiza, ni siquiera puede

²⁶ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **2a./J. 57/2001**, *COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO*; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, Pág. 31.

²⁷ Criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-79/2017



entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido desde el prisma de juridicidad, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

En razón de lo anterior, este Tribunal Constitucional procederá a analizar si el DEPPP cuenta con atribuciones para atender, de manera directa, la reducción al financiamiento público ordinario de MORENA, en atención a la solicitud realizada en ese sentido por la Secretaria General, ya que de resolverse esa interrogante en sentido negativo, bastaría para revocar el acto impugnado y tornaría innecesario el estudio de los planteamientos de fondo hechos por la parte actora.

Caso concreto.

En el caso, como se advierte de los antecedentes precisados, el origen del oficio impugnado deriva de la solicitud efectuada el diez de diciembre de dos mil diecinueve por la Secretaria General, en la que informó que MORENA decidió renunciar al setenta y cinco por ciento del financiamiento público de operación ordinaria a que tenía derecho durante el ejercicio dos mil veinte, equivalente a mil doscientos cuarenta millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos noventa y seis pesos.

Con motivo de esa solicitud, el DEPPP mediante oficio de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, solicitó a la

referida Secretaria General, si la reducción debía aplicarse del referido financiamiento mensual una vez efectuados los descuentos por remanentes de financiamiento público y sanciones, o bien, antes de llevar a cabo los mismos.

Mediante escrito presentado ante la autoridad administrativa electoral nacional el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaria General contestó que la reducción sería una vez efectuados los mencionados descuentos por remanentes y sanciones.

En atención a ello, el nueve de enero, el DEPPP emitió el acuerdo impugnado en que, tomando en consideración lo anterior, procedió a efectuar la mencionada reducción al mes de enero, considerando que a la ministración que le correspondería a MORENA, calculada en ciento treinta y siete millones ochocientos veintiocho mil setecientos treinta y dos pesos, se le debían restar ciento trece mil doscientos ochenta y un pesos por concepto de sanciones y ciento tres millones doscientos ochenta y seis mil quinientos ochenta y ocho pesos por la renuncia al setenta y cinco por ciento, quedando un total mensual por depositar de treinta y cuatro millones cuatrocientos veintiocho mil ochocientos sesenta y tres pesos.

De tal manera que el oficio impugnado se sustenta íntegramente en la solicitud directa de la Secretaria General y el desahogo a los requerimientos que le fueron formulados por la propia DEPPP.



En el caso, el DEPPP funda su actuación en los artículos 41, Base II, incisos a) y c) de la Constitución General de la República; 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso b); 50 y 51 de la Ley de Partidos; 55, numeral 1, inciso d) y 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁸; 342, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; Acuerdos INE/CG471/2016, por el se aprobaron los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de esta Sala Superior²⁹; INE/CG61/2017 por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña³⁰ y el INE/CG348/2019 por el que se distribuye el financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil veinte³¹.

Sin embargo, de esa normativa no se advierte que la DEPPP tenga facultades para resolver, de manera directa, la reducción al financiamiento público ordinario de un partido político, ante la sola solicitud de sus órganos internos.

²⁸ En lo sucesivo, Ley de Instituciones.

²⁹ En adelante, Lineamientos de reintegro.

³⁰ En lo sucesivo, Lineamientos de cobro.

³¹ En adelante, Acuerdo de distribución de financiamiento.

Lo único que se advierte de esa normativa, en lo que interesa a la temática que nos ocupa, es lo siguiente:

- La forma en que se calcula el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos que conserven su registro, así como el porcentaje que se debe destinar del mismo, para las actividades específicas de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales (Artículo 41, base II, incisos a) y c)).
- Los derechos de los partidos para acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución General, la Ley de Partidos y demás normativa aplicable; participar en los términos de la Ley de Partidos de financiamiento público correspondiente para sus actividades; sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; la distribución del financiamiento de manera equitativa y que prevalezca el público sobre otro tipo de financiamientos; la determinación de las cantidades respectivas de manera anual por el CGINE para partidos políticos nacionales, su distribución conforme a lo establecido en la Constitución General, su entrega a través de ministraciones mensuales, los porcentajes que se destinarán para actividades específicas y la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; la vigilancia por parte de una Unidad Técnica del CGINE,



para que el financiamiento de actividades específicas se destine para éstas (Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso b); 50 y 51 de la Ley de Partidos).

- Facultad de la DEPPP de ministrar a los partidos nacionales el financiamiento público al que tienen derecho conforme con la Ley de Partidos. (Artículos 55, numeral 1, inciso d), de la Ley de Instituciones)
- La forma en que el monto de las multas debe restarse del financiamiento ordinario de los partidos (de la siguiente ministración mensual de gasto ordinario una vez transcurrido el plazo que señale la resolución y en caso de que no se precise dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma), así como el destino de las mismas (se enteran al CONACYT) (Artículos 458, numerales 7 y 8, de la Ley de Instituciones; así como 342, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización).
- En los lineamientos de reintegro, se establece el procedimiento para que se actualice la hipótesis de saldo o remanente a devolver, en el cual sólo tienen participación la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el representante financiero de los sujetos obligados y los organismos públicos locales electorales; sin que se involucre a la DPPP.
- En los lineamientos de cobro, se regula el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por

actos relacionados con los procesos electorales federales, locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña de, entre otros, los partidos nacionales. En éstos, sólo se prevén las siguientes facultades de la DEPPP:

- Informar al CEN del partido, cuando un OPLE le informe a su vez que un partido nacional, en fecha posterior a que una sanción haya quedado firme, no obtienen financiamiento público en el ámbito local.
- La Unidad Técnica de Fiscalización le dé aviso de los dictámenes, resoluciones, monto y ejercicio fiscal respectivo de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados en el ámbito federal.
- Los OPLES le informen si un partido nacional con acreditación local deba reintegrar un remanente de financiamiento público de campaña no erogado, por un plazo mayor a seis meses, a efecto de que la DEPPP lo comunique al CEN del partido y proceda a deducir el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local con cargo a su financiamiento ordinario.
- Conforme con el supuesto anterior, solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración, a través del oficio de administración respectivo, que realice la



retención correspondiente en una sola exhibición, en orden preferente a la ejecución de sanciones firmes del partido nacional.

- En el acuerdo de distribución de financiamiento sólo se establecen, precisamente, los montos que corresponden a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, específicas, franquicias postal y telegráfica.

En vista de la síntesis del marco normativo invocado por la responsable en el oficio impugnado, esta Sala Superior advierte que ni examinados en lo individual o de manera conjunta, se observa la competencia de la DEPPP para decretar la disminución del financiamiento público ordinario que mensualmente le corresponde a un partido político, ante la sola solicitud de alguno de sus órganos, lo cual deja patente la violación directa a la Constitución Federal que sustrae de toda eficacia jurídica al acuerdo impugnado³².

Asimismo, esta Sala Superior considera que es al CGINE como máximo órgano directivo de la autoridad administrativa nacional electoral, a quien compete de manera directa y exclusiva determinar lo que en derecho corresponda en relación con las solicitudes de reducción de financiamiento público que soliciten los partidos, por así determinarlo de manera expresa la normativa.

³² Similar tratamiento jurídico se implementó en el SUP-JE-16/2017.

Al respecto, el artículo 44, numeral 1, inciso k), de la Ley de Instituciones establece como facultad del CGINE vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicha Ley, la Ley de Partidos y lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida dicho Consejo.

En este sentido, una de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos, es el financiamiento público para actividades ordinarias, mismo cuya relevancia se refleja en el cumplimiento de los objetivos que la constitución les asigna como entes de interés público.

En efecto, el artículo 39 de la Constitución General de la República, establece que la soberanía nacional dimana del pueblo y que de éste emana a su vez el poder público, además de tener el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

En relación con esa forma de gobierno, el artículo 40 de nuestra Carta Magna establece que nuestro país se conforma como una república representativa, democrática, laica y federal.

En lo que respecta a la representación democrática, la misma adquiere forma por cuanto a que nuestro sistema de ejercicio de poder no se manifiesta de manera directa por cada uno de los ciudadanos, sino a través de "representantes" que son electos popularmente por cuanto hace a los órganos



encargados tanto de la creación de las normas que van a regir la vida del país, como de quienes tiene la facultad de ejecutarlas tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución General.

La postulación de quienes habrán de ocupar los cargos representativos, conforme con lo previsto en el artículo 35 de la Constitución General, se materializa a través de dos sistemas: el de candidaturas independientes y el de partidos políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las diferencias existentes entre estas figuras, ya que las candidaturas independientes se circunscriben únicamente dentro del marco de las elecciones, mientras que la estructura de los partidos políticos trasciende a los comicios coadyuvando a la consolidación de nuestra cultura democrática³³.

En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; lo anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y

³³ SCJN, AI 22/2014.

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167491>.

directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular, lo que implica el compromiso de mantener una organización política después de las elecciones en que participen.

Lo anterior evidencia que la participación de los partidos políticos en la vida democrática del país va más allá de los comicios electorales, pues la Constitución General los hace depositarios de la responsabilidad de promocionar la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual realizan a través de sus actividades ordinarias permanentes, relacionadas con el incentivo de la mencionada participación a través de su ideología y programas de acción, así como las actividades específicas respecto a temas de paridad de género, educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

El vehículo para que esos entes de interés público con registro puedan cumplir con sus fines constitucionales, lo constituye el financiamiento, mismo que se encuentra regulado en el artículo 41, Base II, de la Constitución General de la República, que establece como directrices:

- Garantía de su distribución equitativa para que los partidos puedan llevar a cabo sus actividades.
- Prevalencia de los recursos públicos sobre los privados.



- Su finalidad es el sostenimiento de tres grandes rubros de actividades, entre los cuales se encuentran las ordinarias permanentes.

En relación con esas actividades, el artículo 72, párrafo 2, de la Ley General de Partidos, establece que el financiamiento público debe ser aplicado para sufragar los gastos relacionados con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; el gasto de los procesos internos de selección de candidatos; los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares.

Son gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un proceso electoral, ya que son erogaciones cuya finalidad es proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de cumplir con los fines constitucionalmente previstos para este tipo de organizaciones políticas.

De tal manera que las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias, deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un

continuo mantenimiento a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido³⁴.

De lo hasta aquí reseñado se advierte que el financiamiento de un partido político constituye el núcleo esencial para que éste se encuentre en la aptitud de cumplir con los fines que les fueron encomendados de manera directa por el constituyente y que permea tanto en los órganos representativos del estado al coadyuvar en su integración, como a la ciudadanía promoviendo su participación en la vida democrática del país y posibilitando su acceso al ejercicio del poder público.

Sin que lo anterior implique que los partidos políticos deban ejercer el financiamiento que les es otorgado de manera completa, esto es, que deban erogar el monto total del mismo, ya que esta Sala Superior, ha establecido que los partidos tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados. En ese sentido, aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, de conformidad con los principios constitucionales, hacendarios y presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer en las finanzas del país, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron

³⁴ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.



debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual³⁵.

Es por ello que esta Sala Superior en asuntos relacionados con la retención de financiamiento público ha establecido que corresponde al máximo órgano directivo de la autoridad administrativa electoral nacional determinar, en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso de que constitucional y legalmente proceda retener del financiamiento público que corresponda a un partido político nacional, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas³⁶.

En suma, ante la naturaleza de las facultades que se le otorgan expresamente por la normativa electoral, no hay duda que es el CGINE la autoridad competente para determinar la procedencia y análisis de la renuncia que en relación con el financiamiento público ordinario, le externe un instituto político nacional.

En ese sentido, también debe considerarse que, dentro del marco de atribuciones de la DEPPP, se advierte que su

³⁵ Tesis de la Sala Superior XXI/2018, GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 44 y 45.

³⁶ Criterio sustentado en los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, los cuales si bien es cierto que se sustentaron en lo establecido en el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos en Materia Electoral; también lo es que se basó, sustancialmente, en lo establecido en el artículo 118, numeral 1, inciso i) de dicho Código, el cual estaba redactado en términos similares al 44, numeral 1, inciso k) de la actual Ley de Instituciones.

intervención en relación con el financiamiento de los partidos es como auxiliar del CGINE, por lo que no tiene facultades expresas para resolver la reducción de financiamiento público ordinario de un partido político nacional con motivo de la renuncia que realice este último a través de alguno de sus órganos.

Lo cual deriva de lo establecido en el artículo 55, numeral 1, inciso d), de la Ley de Instituciones del que se advierte que la DEPPP tiene la facultad de ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho, facultad que debe entenderse ejercida, una vez que el CGINE realice la distribución correspondiente a cada una de las fuerzas políticas que tengan derecho a ello.

Dicha circunstancia hace patente el carácter de la DEPPP como órgano auxiliar y ejecutor del financiamiento que es determinado y calculado por el CGINE conforme con lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución General de la República y el 51 de la Ley de Partidos.

De esta forma, al no advertirse del oficio impugnado que el DEPPP tenga facultades normativas expresas para resolver, de manera directa, la reducción al financiamiento público ordinario de un partido político nacional ante la sola solicitud del mismo por alguno de sus órganos partidistas, se debe revocar el oficio impugnado y establecer que es el CGINE, como máximo



órgano de la autoridad administrativa electoral nacional, quien cuenta con las atribuciones legales para emitir la resolución respectiva.

No obsta a lo anterior que en el informe circunstanciado se aduzca que en relación con la temática propuesta existe el antecedente de renuncia al financiamiento público por los partidos políticos nacionales, con motivo de los sismos que afectaron a diversas entidades federativas y a la propia capital del país en septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, ya que ese supuesto no puede ser considerado a efecto de establecer que la DEPPP es competente para resolver de manera directa las solicitudes de reducción que nos ocupan, por dos razones fundamentales:

- 1) La renuncia se realizó en virtud de un acontecimiento fortuito que requería para su atención de medidas urgentes, a nivel nacional. De ahí que el carácter excepcional de la petición de renuncia al setenta y cinco por ciento del financiamiento público ordinario de un año no sea equiparable a ese antecedente.
- 2) No existió pronunciamiento alguno de esta Sala Superior a través del cual se hubiera analizado la competencia de la autoridad administrativa electoral que hubiera ordenado los descuentos correspondientes.

Razón por la cual no podría jurídicamente deducirse que si las determinaciones de los descuentos efectuados con motivo del mencionado sismo no fueron revocadas, ello implica que la DEPPP esté facultada para resolver en la materia y que sean suficientes para ser aplicables los criterios adoptados para todo tipo de renuncia de los partidos políticos nacionales a su financiamiento público ordinario.

V. Efectos.

Ante lo razonado, lo procedente es que esta Sala Superior:

- 1) Revoque el oficio impugnado.
- 2) Ordene dejar sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia del mismo.
- 3) Ordene al CGINE que se pronuncie en relación con la validez de la solicitud emitida por la Secretaria General, analizando las facultades estatutarias de quien lo solicita, así como la posibilidad constitucional y legal de atender o no la misma, lo anterior, con apoyo en las áreas técnicas correspondientes, tomando en consideración los elementos aportados y garantizando en todo momento el derecho de audiencia del partido.



- 4) El CGINE deberá informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

VI. Decisión de la Sala Superior en el caso:

- Los Consejeros integrantes del Congreso Nacional de MORENA cuentan con interés legítimo para controvertir actos de la autoridad administrativa electoral nacional, que se encuentren relacionados con la renuncia al financiamiento público que le corresponde al instituto político con motivo de sus actividades ordinarias permanentes.
- El estudio de competencia de la autoridad responsable es oficioso por esta Sala Superior, al constituir un presupuesto de todo procedimiento y el marco de legitimidad de su actuación en nuestro sistema jurídico y la fundamentación de ese presupuesto es indispensable para delimitar la actuación de las autoridades y posibilitar la defensa de los gobernados.
- La DEPPP no fundó su competencia para atender de manera directa y conceder la solicitud de renuncia del financiamiento público ordinario, que le corresponde a MORENA durante el ejercicio dos mil veinte.

- El CGINE es el órgano encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos, a efecto de que se cumpla con la normativa en la materia, como es el caso del financiamiento público ordinario de los partidos y su reducción a petición expresa de estos últimos.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el oficio impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MONICA ARALI SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones del **Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera**, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA**: Que la foja que antecede con número treinta y nueve, forma parte de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-10/2020-DOY FE**. -----

Ciudad de México, veintiséis de febrero de dos mil veinte. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS